



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 23 días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 10 de abril de 2019, a través del cual el C. Gabino Jiménez Granados, apoderado Legal de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, de fecha 3 de abril de 2019, Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7, para la adquisición de "Insumos alimenticios para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México".

### RESULTANDO

1. Que el 10 de abril de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales setienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 12 de abril de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/981/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación 30001122-006-19.
3. Que el 12 de abril de 2019, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/983/2019, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 112 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 16 de abril de 2019, se recibió el oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/1386/2019, a través del cual "La convocante" informó las causas que a su criterio concurrirían de suspender el procedimiento de la licitación 30001122-006-19.
5. Que el 17 de abril de 2019, se dictó Acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación 30001122-006-19, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/1051/2019 y SCG/DGNAT/DN/1053/2019, respectivamente.
6. Que los días 18, 19 de abril de 2019, fueron declarados inhábiles, mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 18 de enero de 2019.
7. Que el 23 de abril de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/1402/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional 30001122-006-19 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
8. Que el 25 de abril de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

9. Que el 25 de abril de 2019, esta Dirección dictó Acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.
10. Que el 1 de mayo de 2019, fue declarado inhábil, mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 18 de enero de 2019.
11. Que el 2 de mayo de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1151/2019, a través del cual solicitó a "La convocante", la documentación legal y administrativa, técnica y económica de "La recurrente" de forma física, toda vez que la había remitido ante esta Autoridad mediante disco compacto.
12. Que el 7 de mayo de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/1595/2019, a través del cual "La convocante" remitió en copia certificada la documentación legal y administrativa, técnica y económica de "La recurrente".
13. Que el 9 de mayo de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. Gabino Jiménez Granados, apoderado legal de "La recurrente" y se tuvo por presentado el escrito del 9 de mayo de 2019, signado por el C. Gabino Jiménez Granados, apoderado legal de "La recurrente".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente", a excepción de la prueba identificadas como: IX.- Documental pública, consistente en: el expediente de la propuesta legal, administrativa, técnica y económica a nombre de "Escore Alimentos", S.A. de C.V., que obra en los archivos del área de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo razonamientos lógico jurídicos vertidos en la Audiencia de Ley.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante"

Conforme a lo señalado por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se recibieron los alegatos de "La recurrente".

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a excepción de las pruebas que ésta última identificó en su escrito de inconformidad como **IX**, por lo razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la Audiencia de Ley.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, de fecha 3 de abril de 2019, Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7.
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el fallo, por lo siguiente:

El análisis cualitativo de las propuestas técnicas contenidas en el acta de dictamen y emisión de fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, violan a juicio de "La recurrente" los derechos y garantías precisados en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 6 fracción II y VIII, 39 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y las bases de licitación, en relación con el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Señalando "La recurrente" que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las garantías individuales de las cuales emanan los principios jurídicos constitucionales, que garantizan los derechos fundamentales de los individuos, mismos que no podrán ser violados, coartados, ni restringidos por la actividad del Estado, siendo uno de ellos el principio de seguridad jurídica; por otra parte "La recurrente" señala que la garantía de seguridad jurídica se traduce en que todo acto de autoridad cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, con este término la Constitución hace referencia al debido proceso o también al debido proceso legal, mismo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado.

Conforme a lo anterior, "La recurrente" considera que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es I) Notificación al interesado; II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que considere pertinentes; III) la formulación de alegatos y IV) **la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada que resuelva la cuestión en conflicto y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

A juicio de "La recurrente", "La convocante" determinó desechar su propuesta en atención a argumentos carentes de sustento legal, mismos que se señalan a continuación:

- A) Que las muestras del lote 2 no cumplen ya que la camioneta donde se transportaban los insumos contenían polvo y residuos de hojas en paredes; situación que "La recurrente" considera absurda ya que el vehículo por la simple circulación se ensucia con polvo del ambiente y desde luego con hojas de los árboles que se encuentran a su paso, criterio absurdo para su descalificación al no proporcionar argumentos reales en cuanto a la higiene del transporte.
- B) Que los insumos no cumplen con las características organolépticas de acuerdo a la ficha técnica, a lo cual "La recurrente" asevera que presentó en tiempo, forma y con las características señaladas en la ficha técnica de las frutas y verduras y desconoce si el área encargada del análisis cualitativo, siguió el procedimiento de almacenaje, conservación y tratamiento, situación ajena al participante, toda vez que en la segunda junta de aclaración de bases se indicó que la entrega de las muestras sería el 28 de marzo de 2019 de 9:00 a 10:30 horas en el Hospital General Balbuena y el dictamen se entregó hasta el día 3 de abril de 2019, mediando según "La recurrente" 7 días en los que se desconoce el momento en que se valoraron las frutas y legumbres, así como el tratamiento que se le dio para su conservación y los evaluadores cuentan con certificación para auditar la NOM-251-SSA1-2009 respecto de los requisitos mínimos, de buenas prácticas de higiene que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas o suplementos que valga mencionar mi representada si cuenta; siendo insuficiente decir que el lote 2 no cumple con la ficha técnica, sino proporciona los elementos suficientes para imputar dicha omisión a "La recurrente" en cuanto a que se encontraban maltratados, marchitos, con moho y sucios, siendo insuficiente decirlo, sino que debe estar plenamente acreditada la versión con los elementos de convicción que sustenten la decisión.
- C) Lo mismo ocurre con el gramaje de las muestras del lote 3 y 4 ya que se desconoce la forma en que se hizo el pesaje de las muestras y que ciertamente incumple con la ficha técnica, recordando que las muestras sólo es la presentación de una cosa parte de un todo para estudio que valga en general, nada dice respecto de que cumplan con los estándares de calidad e higiene y características específicas, situación que es la que debe prevalecer sobre la presentación de la muestra.
- D) Por lo que respecta a la presentación del yogurt light es mentira que el sabor de presentación sería natural y se hizo en sabor fresa, ya que de la ficha técnica señalada en bases, foja 222 solo indica que las características serán según el sabor de que se trate, por lo que "La recurrente" considera que "La convocante" se excede en exigir cosas que no forman parte de la ficha técnica y que no alteran la calidad del producto.
- E) Finalmente, por lo que hace al hecho de que las instalaciones no cumplen en lote 1 al no contar con los 500 metros cúbicos de almacén, máquina de lavado para las cajas de plástico o canastillas, ni se cuenta con regaderas para el personal, asevera "La recurrente" que es equivocado, toda vez que "La convocante" practicó la visita en su domicilio fiscal ubicado en calle Ignacio Aldama, número 34-Bis, Colonia San Francisco Xicaltongo, Alcaldía Iztacalco en esta Ciudad de México, pero este no es el almacén indicado para efecto del cumplimiento del contrato de la presente licitación el cual se encuentra en Eje 5 sur Avenida Leyes de Reforma,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

número 52, manzana 8 lote 28, Central de Abastos de la Ciudad de México, Delegación Iztapalapa, C.P. 0940 (SIC), aseverando bajo protesta de decir verdad que se señalaron los dos domicilios uno que es el fiscal y otro el almacén que a decir de "La recurrente" es el que cumple con la superficie para el tratamiento, almacenaje, distribución y cuenta con los servicios de limpieza tanto para productos como para empleados; desconociendo "La recurrente" el criterio tomado por "La convocante" para decidir visitar, medir e inspeccionar sólo el ocupado por las oficinas y planta de distribución, desestimando el almacén indicado en la propuesta.

Aseverando asimismo "La recurrente" que de los anteriores argumentos se acredita la indebida fundamentación y motivación para su descalificación del procedimiento de licitación que nos ocupa, argumentando que la ilegalidad del fallo radica en la falta de análisis real, válido y legal de su propuesta técnica ofrecida.

Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/1402/2019, de fecha 23 de marzo de 2019.

V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", de la siguiente forma:

Como hemos visto, "La recurrente" medularmente estima que le causa agravio el análisis cualitativo realizado por "La convocante" a su propuesta técnica contenido en el acta de dictamen y emisión de fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, toda vez que viola a juicio de "La recurrente" los derechos y garantías precisados en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 6 fracción II y VIII, 39 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y las bases de licitación, en relación con el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al determinar desechar su propuesta mediante argumentos carentes de sustento legal toda vez que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

En ese sentido, en primer término debe citarse la parte del fallo de la licitación 30001122-006-19, en la que se procedió a la descalificación de "La recurrente".

Empresa	Lotes en que participa	Lotes en los que cumple	Lotes en los que incumple	observaciones
Escore Alimentos, S.A. de C.V.	1 Abarrotes 2 Frutas y Verduras 3 Carnes en	1 y 7	2, 3, 4 y 5	<b>Muestras lote 2:</b> No cumple ya que la camioneta donde transportaba los insumos contenía polvo y residuos de hojas en paredes.  Presentó insumos que no cumplen con las características organolépticas de acuerdo a la ficha técnica como:  Partida 1 Acelga hoja oxidada. Partida 2 Ajo germinados Partida 8 Camote con mucha tierra.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

	<p>General</p> <p>4 Embutidos</p> <p>5 Lácteos</p> <p>7 Box Lunch</p>			<p>Partida 13 Champiñón con moho y mal olor.</p> <p>Partida 19 Elote Golpeado.</p> <p>Partida 21 Espinaca con mucha tierra.</p> <p>Partida 24 Lechuga orejona oxidada en tallo y hojas.</p> <p>Partida 64 Uva muy maduras (golpeadas).</p> <p><b>Muestras lote 3:</b> No se cumple con los gramajes establecidos en la ficha técnica en los siguientes insumos: maciza de cerdo (102 grs) debiendo ser 150 grs., filete de pescado (264 grs) debiendo ser 100 grs., chuleta de cerdo (104 grs) debiendo ser 150 grs.; muslo de pollo (321 grs) debiendo ser 200 grs., además que este último presentó pluma y piel.</p> <p><b>Muestras lote 4:</b> No cumple con lo solicitado en la ficha técnica ya que la partida 2 jamón y la partida 3 mortadela los presentó en pieza completa debiendo ser rebanado de 30 gr.</p> <p><b>Muestras lote 5</b> No cumple en la partida 7 presentó yogurt ligh de sabor (fresa) debiendo ser natural.</p>
		<p>1, 2, 3, 4, 5 y 7</p>	<p>-----</p>	<p><b>Propuesta Técnica:</b> cumplen con todos los requisitos solicitados en la misma.</p>
		<p>-----</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5 y 7</p>	<p><b>Visitas:</b> Con base a los parámetros que se consideran en las visitas a las instalaciones no cumple en el lote 1 como se señala en el apartado de las instalaciones y equipo ya que no cuenta con los 500 metros cúbicos de almacén seco, el dato proporcionado es de 300 metros cúbicos.</p> <p>No cuenta con maquina de lavado para las cajas de plástico o canastillas.</p> <p>En el apartado control sanitario no cuenta con regaderas para el personal.</p>
<p><b>Resultado:</b> De acuerdo a lo anterior, esta empresa no cumple con los requisitos de las presentes bases (muestras y visita a las instalaciones) por lo anterior no califica en la propuesta técnica.</p>				

"POR LO ANTES EXPUESTO SE DESCALIFICA A LOS LICITANTES: **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, Y **ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 76 PÁRRAFO SEGUNDO Y 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 41 FRACCIÓN IV PÁRRAFO SEGUNDO DE SU REGLAMENTO Y EL NUMERAL 5.4 INCISO E) DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

...)



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NDRMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

De la transcripción, se tiene que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente", por aparentemente no haber cumplido con los requisitos de las bases de la licitación número 30001122-006-19, específicamente respecto de **las muestras y aspectos de las instalaciones de "La recurrente"**, acorde a los requisitos que fueron solicitados en los numerales 4.1 "Muestras" y 13. "Visita de inspección a las instalaciones del proveedor", en relación con el anexo 1, 1.1 Fichas técnicas y 1.4 de las bases de la licitación pública nacional n° 30001122-006-19, los cuales resulta necesario transcribir para mejor comprensión:

**4.1 MUESTRAS.**

"LOS LICITANTES" DEBERÁN ENTREGAR UNA MUESTRA FÍSICA POR CADA PARTIDA QUE INTEGRAN LOS LOTES SEÑALADOS EN EL ANEXO 1, ETIQUETADAS PARA SU IDENTIFICACIÓN CONFORME A LAS CLAVES CORRESPONDIENTES, ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS EN EL ANEXO 1.1, UN DÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, EN EL HOSPITAL GENERAL DE BALBUENA, CON DIRECCIÓN AVENIDA CECILO ROBELO Y SUR 103, COL AERONÁUTICA MILITAR, C.P. 15900, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA. A PARTIR DE LAS 9:00 Y HASTA 10:30 HRS, DICHAS MUESTRAS SERAN RECIBIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS, A TRAVES DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE DIETOLOGÍA.

LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR "LOS LICITANTES" NO TENDRÁN CARÁCTER DEVOLUTIVO Y DEBERÁN CUMPLIR LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN LA FICHA TÉCNICA DE CADA PARTIDA EN LA QUE PARTICIPEN, DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ANEXO 1.1, ESTAS SERÁN RECIBIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS, A TRAVES DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE DIETOLOGÍA DE ESTA SECRETARÍA.

LAS MUESTRAS SE DEBERÁN ENTREGARSE EN SU EMPAQUE ORIGINAL, DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN LOS ANEXOS 1 Y 1.1 DE ESTAS BASES Y OBLIGATORIAMENTE DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. IDENTIFICADAS INDIVIDUALMENTE, MEDIANTE UNA ETIQUETA NO DESPRENDIBLE, CON LA DESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL BIEN.
2. DIRIGIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ALTADENA NO. 23, NOVENO PISO, COL. NÁPOLES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03810.
3. NÚMERO, OBJETO DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.
4. NÚMERO, NOMBRE DE LOTE AL QUE CORRESPONDE.
5. CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA.
6. RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y TELÉFONO "DE LOS LICITANTES" QUE ENTREGUEN LA MUESTRA.
7. SE RECIBIRÁN SIN LOGOTIPO DE LA CONVOCANTE.
8. LAS ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DEBERÁN ENCONTRARSE ADHERIDAS DE TAL FORMA QUE ASEGUEN QUE SE CONSERVARÁN DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, ESTAS NO CONTENDRÁN TACHADURAS O ENMENDADURAS Y NO DEBERÁN CUBRIR EL MARBETE ORIGINAL DEL BIEN, NI ESTAR SOBREPUESTAS A ETIQUETAS DE OTRO PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN O INVITACIÓN.

...)

**13. VISITA DE INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DEL PROVEEDOR.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PODRÁN LLEVAR A CABO LAS VISITAS E INSPECCIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES, A FIN DE QUE APORTEN DATOS, DOCUMENTACIÓN E INFORMES RELACIONADOS CON LOS BIENES QUE SE ADJUDIQUEN EN ESTE PROCEDIMIENTO.

"LA CONVOCANTE" REALIZARÁ VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS LICITANTES, A FIN DE CONSTATAR EL DOMICILIO FISCAL QUE MANIFIESTE, ASÍ MISMO EN EL RECORRIDO A LAS INSTALACIONES SE CONSIDERAN LOS PARAMETROS SEÑALADOS EN EL ANEXO 1.4, EL RECORRIDO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y SE REALIZARÁ EN COMPAÑÍA DE UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS, UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, UN REPRESENTANTE DE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA CIUDADANA; SE LEVANTARÁ UN ACTA O CÉDULA DE VISTA DEL RECORRIDO EFECTUADO LA CUAL DEBERÁN SIGNAR CADA UNO DE LOS ASISTENTES Y FORMARÁ PARTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

ANEXO 1.4  
PARAMETROS QUE SE CONSIDERAN EN LAS VISITAS A LAS  
INSTALACIONES DE LAS EMPRESAS

DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO	SI	NO	NA
Pisos, techos y paredes de fácil limpieza y en buen estado.			
Coladeras sanitarias con trampa de grasa que impida el paso de roedores y malos olores.			
Periodicidad en que se realiza la limpieza de las trampas de grasa			
Focos y fuentes de luz con protección en las áreas de proceso.			
Rebanadoras, molinos, sierras y maquinaria en general limpios, contando con un sistema de desinfección durante el proceso.			
Bascuía completa, limpia y sin presencia de oxidación en la parte de contacto con los alimentos			
Mesas de trabajo limpias y de material sanitario (no madera).			
Cuchillos y utensilios de trabajo en solución sanitizante con constantemente cambio durante el proceso.			
Áreas de trabajo físicamente aisladas de tal forma que se evite la contaminación cruzada			
Instalaciones dentro Alcaldía área de proceso para el lavado de manos, que cuente con jabón desinfectante y toallas desechables cubre bocas, turbante o gorro quirúrgico para empleados y supervisores.			
Área general de basura botes limpios y con bolsa alejados de los alimentos.			
Los termómetros deben funcionar, estar calibrados, colocados en un lugar visible dentro y fuera de las cámaras.			
Los productos almacenados deben estar sobre tarimas y separado 15 cm de las paredes y Alcaldía suelo.			
Las áreas de proceso, cámaras de refrigeración o congelación se deben encontrar siempre en orden, limpias, iluminadas, libres de olores ofensivos y sin mohos.			
Cuenta con una máquina de lavado para las cajas de plástico o canastillas			
Control de potabilidad y cloración Alcaldía agua			
500 metros cúbicos de almacén seco (abarrotes)			
150 metros cúbicos de área de refrigeración (frutas, verduras y colaciones)			
Contar con uso de suelo permitido en las instalaciones			
Contar con la verificación practicada a los equipos de medición (bascuía)			

...)

CONTROL SANITARIOS	SI	NO	NA
Cuenta con agua potable, lavabos, jabón, papel sanitario, toallas desechables y botes provistos de bolsa			
Cuenta con regaderas, vestidores y lockers para el personal			
Los vestidores y baños se encuentran separados Alcaldía área de proceso			
El área central de recolección de basura orgánica e inorgánica debe estar limitada fuera de las áreas de producción			
Hay lugares asignados para comer			



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

Se recoge la basura con frecuencia y es colocada en lugares apropiados y protegidos con tapa			
Se supervisa el trabajo que se realiza para el control de plagas			
El proceso de fumigación es por aspersión o por nebulización			
Las sustancias que son utilizadas para la fumigación son nocivas para el humano			
Verifica frecuentemente la aplicación de los procedimientos establecidos para garantizar la calidad de los productos			

Ahora bien, debe citarse de la junta de aclaración de bases de la licitación n° 30001122-006-19, celebrada el 26 de marzo de 2019, la contestación que "La convocante" dio a la pregunta número 1 realizada por la empresa "D' Sazón Seguridad alimentaria", S.A. de C.V., porque esta aclaración se realizó al numeral de bases 13, en la que precisó lo siguiente:

"D' SAZÓN SEGURIDAD ALIMENTARIA, S.A. DE C.V., HACE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PREGUNTA 1.- NUMERAL 13. VISITA DE INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DEL PROVEEDOR. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PODRÁN LLEVAR A CABO LAS VISITAS E INSPECCIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES, A FIN DE QUE APORTEN DATOS, DOCUMENTACIÓN E INFORMES RELACIONADOS CON LOS BIENES QUE SE ADJUDIQUEN EN ESTE PROCEDIMIENTO.

"LA CONVOCANTE" REALIZARÁ VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS LICITANTES, A FIN DE CONSTATAR EL DOMICILIO FISCAL QUE MANIFIESTE, ASÍ MISMO EN EL RECORRIDO A LAS INSTALACIONES SE CONSIDERAN LOS PARAMETROS SEÑALADOS EN EL ANEXO 1.4, EL RECORRIDO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y SE REALIZARÁ EN COMPAÑÍA DE UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS, UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, UN REPRESENTANTE DE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA; SE LEVANTARÁ UN ACTA O CÉDULA DE VISTA DEL RECORRIDO EFECTUADO LA CUAL DEBERÁN SIGNAR CADA UNO DE LOS ASISTENTES Y FORMARÁ PARTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

LE SOLICITAMOS DE SER POSIBLE NOS INDIQUE EL DÍA Y HORA EN LA QUE REALIZARAN ESTAS VISITAS A NUESTRAS INSTALACIONES; LO ANTERIOR PARA DAR AVISO AL RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO Y ESTE PUEDA AJUSTAR SUS TIEMPOS DE PRODUCCIÓN Y/O OPERACIONES A FIN DE NO AFECTARLA Y ASÍ PODER DAR TODAS LAS FACILIDADES A LA CONVOCANTE EN LA REALIZACIÓN DE DICHA VISITA.

RESPUESTA: MIÉRCOLES 27 Y JUEVES 28 DE MARZO DE 2019, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

...)

Atendiendo a lo anterior, se procede al estudio de los argumentos de agravio de "La recurrente", en los siguientes términos:

Como hemos señalado, existen diversos aspectos de descalificación que hizo valer "La convocante" en contra de "La recurrente" en el acto de fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, algunos aspectos se dictaron de forma general porque la descalificación incide en todos los lotes que cotizó "La recurrente" y otros son descalificaciones de forma específica por partida, en ese sentido, esta Dirección abordará el estudio de las causas de descalificación que incide de forma general en los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y posteriormente de forma específica por lote:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

a) Se estableció como causa de descalificación para "La recurrente", por lo que respecta a los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7, lo siguiente:

**Visitas:** Con base a los parámetros que se consideran en las visitas a las instalaciones no cumple en el lote 1 como se señala en el apartado de las instalaciones y equipo ya que no cuenta con los 500 metros cúbicos de almacén seco, el dato proporcionado es de 300 metros cúbicos.

No cuenta con máquina de lavado para las cajas de plástico o canastillas.

En el apartado control sanitario no cuenta con regaderas para el personal.

Sobre este argumento "La recurrente" indicó:

"La convocante" practicó la visita en su domicilio fiscal ubicado en calle \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_, Alcaldía Iztacalpan en esta Ciudad de México, siendo que este no es el almacén indicado para efecto del cumplimiento del contrato de la presente licitación el cual se encuentra en \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, Delegación Iztapalapa, C.P. 0940 (SIC), aseverando "La recurrente" bajo protesta de decir verdad que se señalaron los dos domicilios uno que es el fiscal y otro el almacén que a decir de "La recurrente" es el que cumple con la superficie para el tratamiento, almacenaje, distribución y cuenta con los servicios de limpieza tanto para productos como para empleados; desconociendo "La recurrente" el criterio tomado por "La convocante" para decidir visitar, medir e inspeccionar sólo el ocupado por las oficinas y planta de distribución, desestimando el almacén indicado en la propuesta.

Al respecto, y para mejor comprensión, debe decirse que con relación a esta causa de descalificación, en el punto 13 en relación con el anexo 1.4 de las bases de la licitación número 30001122-006-19, "La convocante" indicó como requisitos:

**13. VISITA DE INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DEL PROVEEDOR.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PODRÁN LLEVAR A CABO LAS VISITAS E INSPECCIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES, A FIN DE QUE APORTEN DATOS, DOCUMENTACIÓN E INFORMES RELACIONADOS CON LOS BIENES QUE SE ADJUDIQUEN EN ESTE PROCEDIMIENTO.

"LA CONVOCANTE" REALIZARÁ VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS LICITANTES, A FIN DE CONSTATAR EL DOMICILIO FISCAL QUE MANIFIESTE, ASÍ MISMO EN EL RECORRIDO A LAS INSTALACIONES SE CONSIDERAN LOS PARÁMETROS SEÑALADOS EN EL ANEXO 1.4, EL RECORRIDO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y SE REALIZARÁ EN COMPAÑÍA DE UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS, UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, UN REPRESENTANTE DE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA; SE LEVANTARÁ UN ACTA O CÉDULA DE VISTA DEL RECORRIDO EFECTUADO LA CUAL DEBERÁN SIGNAR CADA UNO DE LOS ASISTENTES Y FORMARÁ PARTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

**ANEXO 1.4**

**PARAMETROS QUE SE CONSIDERAN EN LAS VISITAS A LAS  
INSTALACIONES DE LAS EMPRESAS**



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO	SI	NO	NA
Pisos, techos y paredes de fácil limpieza y en buen estado.			
Coladeras sanitarias con trampa de grasa que impida el paso de roedores y malos olores.			
Periodicidad en que se realiza la limpieza de las trampas de grasa			
Focos y fuentes de luz con protección en las áreas de proceso.			
Rebanadoras, molinos, sierras y maquinaria en general limpios, contando con un sistema de desinfección durante el proceso.			
Bascula completa, limpia y sin presencia de oxidación en la parte de contacto con los alimentos			
Mesas de trabajo limpias y de material sanitario (no madera).			
Cuchillos y utensilios de trabajo en solución sanitizante con constantemente cambio durante el proceso.			
Áreas de trabajo físicamente aisladas de tal forma que se evite la contaminación cruzada			
Instalaciones dentro Alcaldía área de proceso para el lavado de manos, que cuente con jabón desinfectante y toallas desechables cubre bocas, turbante o gorro quirúrgico para empleados y supervisores.			
Área general de basura botes limpios y con bolsa alejados de los alimentos.			
Los termómetros deben funcionar, estar calibrados, colocados en un lugar visible dentro y fuera de las cámaras.			
Los productos almacenados deben estar sobre tarimas y separado 15 cm de las paredes y Alcaldía suelo.			
Las áreas de proceso, cámaras de refrigeración o congelación se deben encontrar siempre en orden, limpias, iluminadas, libres de olores ofensivos y sin mohos.			
Cuenta con una máquina de lavado para las cajas de plástico o canastillas			
Control de potabilidad y cloración Alcaldía agua			
500 metros cúbicos de almacén seco (abarrotes)			
150 metros cúbicos de área de refrigeración (frutas, verduras y colaciones)			
Contar con uso de suelo permitido en las instalaciones			
Contar con la verificación practicada a los equipos de medición (bascula)			

...)

CONTROL SANITARIOS	SI	NO	NA
Cuenta con agua potable, lavabos, jabón, papel sanitario, toallas desechables y botes provistos de bolsa			
Cuenta con regaderas, vestidores y lockers para el personal			
Los vestidores y baños se encuentran separados Alcaldía área de proceso			
El área central de recolección de basura orgánica e inorgánica debe estar limitada fuera de las áreas de producción			
Hay lugares asignados para comer			
Se recoge la basura con frecuencia y es colocada en lugares apropiados y protegidos con tapa			
Se supervisa el trabajo que se realiza para el control de plagas			
El proceso de fumigación es por aspersión o por nebulización			
Las sustancias que son utilizadas para la fumigación son nocivas para el humano			
Verifica frecuentemente la aplicación de los procedimientos establecidos para garantizar la calidad de los productos			



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

En este sentido, se estima **infundado** el agravio en estudio, por lo siguiente:

En primer término, del análisis al numeral 13 de las bases de la citada licitación, que se ha transcrito, se tiene que "La convocante" con suma claridad indicó que se realizarían visitas a los establecimientos de los licitantes, **a fin de constatar el domicilio fiscal manifestado**, considerando los parámetros señalados en el anexo 1.4 de las propias bases de licitación, y en el caso particular es "La recurrente" quien indica que precisamente **la visita se efectuó en su domicilio fiscal** ubicado en calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_, Alcaldía \_\_\_\_\_ en esta Ciudad de México, por lo que de este aspecto no acredita inconsistencia, pues atendiendo al numeral 13 de las bases la visita fue en el lugar indicado por este numeral; es decir en el domicilio fiscal de los licitantes.

Ahora bien, los argumentos de "La recurrente" en el sentido que esta visita no se realizó en el lugar por ella señalado, carece de sustento legal, ya que "La recurrente" afirma que para la realización de las visitas a sus instalaciones señaló los domicilios ubicados en la calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_, Alcaldía \_\_\_\_\_ en esta Ciudad de México y el ubicado en el \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, manzana \_\_\_\_\_ lote \_\_\_\_\_, Delegación Ixtapalapa, es decir su domicilio fiscal y el domicilio del almacén; sin embargo este argumento no es acreditado por "La recurrente", ya que del análisis a las constancias que obran el expediente en que se actúa, no obra evidencia de que "La recurrente" haya señalado para la realización de las visitas a sus instalaciones los dos domicilios citados con antelación, que a decir de esta se trata de su domicilio fiscal y el domicilio del almacén; y por el contrario, como se ha dicho, atendiendo al numeral 13 el domicilio que legalmente debería visitarse es el domicilio fiscal, porque así se indicó en las bases y al tratarse de un requisito legalmente establecido, es susceptible de cumplirse por los licitantes.

En efecto, del análisis a la propuesta de "La recurrente", que remitió "La convocante" y que obra en copia certificada agregada al presente expediente a fojas de 1184 a 2026, a la cual debe otorgársele pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se tiene elemento alguno que permita verificar que "La recurrente" hubiere expresado como domicilio para realizar la visita de inspección a sus instalaciones en el ubicado en \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, manzana \_\_\_\_\_ lote \_\_\_\_\_, Delegación Ixtapalapa, mismo que indica ser el correspondiente a su almacén y que a su consideración cumplía con los requisitos solicitados en las bases de licitación; y además no ofreció a esta Dirección medio de prueba alguno que sustente su afirmación, no obstante que a ésta corresponde ofrecer los elementos de convicción que compruebe sus manifestaciones, ello con fundamento en la obligación que le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones..

Por lo cual, no resulta posible que "La convocante" exima a "La recurrente" de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación 30001122-006-19, y por el contrario, "La recurrente" debe cumplir con todos los aspectos solicitados en las bases; ante ello, se acredita que "La convocante" al evaluar la propuesta de "La recurrente", se ajustó a derecho, pues verificó el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos en las bases, como lo demandan los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

fracción III del Reglamento de dicha Ley, que obligan a "La convocante" a llevar a cabo la evaluación cualitativa de la propuesta de los licitantes verificando el cumplimiento de los requisitos solicitados en las bases, y como en la especie aconteció, en el fallo que hoy se impugna, "La convocante" verificó que "La recurrente" cumpliera el requisito del numeral 13, en relación con el anexo 1.4 de las bases.

**Artículo 43.-** El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

**Artículo 49.-** Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

**Artículo 41.** La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas.

Los artículos citados señalar con claridad que es obligación primaria e ineludible de "La convocante", llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas por los licitantes, con el único fin de **verificar que las propuestas contengan toda la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación que se emitieron ex profeso** y, le obliga a elaborar el dictamen, que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas, por no cumplir los requisitos de las bases.

En efecto, "La convocante" sustentó que procedió a la descalificación de "La recurrente" pues "La recurrente" omitió cumplir con el requisito del numeral 13, en relación con el anexo 1.4 de las bases, en el cual como se ha dicho se estableció que "La convocante" realizaría visitas a los establecimientos de los licitantes, a fin de constatar el domicilio fiscal que manifestaron, y en dicho recorrido a las instalaciones se consideran los parámetros señalados en el anexo 1.4, enfatizando que este recorrido sería de carácter obligatorio, entre otros requisitos, con base a los parámetros que se consideran en las visitas a las instalaciones "La recurrente" debería cumplir por lo que respecta al **lote número 1** como se señaló en el anexo 1.4 el apartado de las "instalaciones y equipo" con 500 metros cúbicos de almacén seco, siendo que el dato proporcionado es que las instalaciones visitadas de "La recurrente" tenían para este caso 300 metros cúbicos; y para la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

totalidad de los lotes en que participó, esto es los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7, debería contar con máquina de lavado para las cajas de plástico o canastillas y en el apartado "control sanitario" debería contar con regaderas para el personal, lo que no cubrió las instalaciones de "La recurrente", tal y como se estableció en el fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, de fecha 3 de abril de 2019 y el dictamen que forma parte del mismo.

De tal forma, que "La convocante" demostró que "La recurrente" omitió cubrir la totalidad de los requisitos del numeral 13 en relación con el anexo 1.4 de las bases, que son requisitos legalmente exigidos en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente", y en caso de incumplimiento de alguno de ellos es causa para la descalificación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

*Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318*

**LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

La tesis robustece el criterio antes señalado, pues sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, **reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí** y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que **las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio**, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante", en tal tesitura, como lo demandan los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" debe verificar que todos y cada uno de los licitantes de la licitación pública nacional 30001122-006-19, cumplan cualitativamente lo establecido en las bases de licitación y a "La recurrente" le correspondía por lo que respecta al lote 1, cumplir con 500 metros cúbicos de almacén seco, y para la totalidad de los lotes en que participó, esto es para los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7, entre otros requisitos, debería contar con máquina de lavado para las cajas plásticas o canastillas y en el apartado "control sanitario" debería contar con regaderas para el personal, requisitos solicitados en el numeral 13 en relación con el anexo 1.4 de las bases.

En virtud de lo expuesto, resulta **infundado** el argumento de agravio de "La recurrente".

b) Por lo que respecta a los lotes 2, 3, 4 y 5, "La convocante", determinó que las muestras presentadas por "La recurrente", no cumplieron con los requisitos solicitados en las bases del procedimiento de licitación 30001122-006-19, específicamente en las fichas técnicas de cada partida, por lo siguiente:

- Las muestras del lote 2 no cumplen porque la camioneta donde se transportaban contenía polvo y residuos de hojas en paredes; presentó insumos que no cumplen con las características organolépticas de acuerdo a la ficha técnica como: partida 1 acelga hoja oxidada; partida 2 ajo germinado; partida 8 camote con mucha tierra; partida 13 champiñón con moho y mal olor; partida 19 elote golpeado; partida 21 espinaca con mucha tierra; partida 24 lechuga orejona oxidada en tallo y hojas; partida 64 uva muy maduras (golpeadas).
- Las muestras del lote 3 no se cumple con los gramajes establecidos en la ficha técnica en los siguientes insumos: maciza de cerdo (102 grs) debiendo ser 150 grs. Filete de pescado (264 grs) debiendo ser 100 grs.; chuleta de cerdo (104 grs) debiendo ser 150 grs.; muslo de pollo (321 grs) debiendo ser 200 grs., además que este último presenta pluma y piel.
- Las muestras del lote 4 no cumple con lo solicitado en la ficha técnica ya que la partida 2 jamón y la partida 3 mortadela los presentó en pieza completa debiendo ser rebanado de 30 grs.
- Las muestras del lote 5 no se cumple en la partida 7 presentó yogurt light de sabor fresa debiendo ser natural.

Sobre este argumento, se analizará la descalificación por el orden de los lotes:

i) Del lote 2, como se ha visto se descalificó a "La recurrente" por dos aspectos:

- 1.- Porque la camioneta donde se transportaban contenía polvo y residuos de hojas en paredes; y
- 2.- Porque presentó insumos que no cumplieron con las características organolépticas de acuerdo a la ficha técnica como: partida 1 acelga hoja oxidada; partida 2 ajo germinado; partida 8 camote con mucha tierra; partida 13 champiñón con moho y mal olor; partida 19 elote golpeado; partida 21 espinaca con mucha tierra; partida 24 lechuga orejona oxidada en tallo y hojas; partida 64 uva muy maduras (golpeadas).



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

Y "La recurrente" indicó que en lo que hace al vehículo, considera absurdo, ya que el vehículo por la simple circulación se ensucia con polvo del ambiente y desde luego con hojas de los árboles que se encuentran a su paso, criterio absurdo para su descalificación al no proporcionar argumentos reales en cuanto a la higiene del transporte.

En lo que hace a las condiciones del vehículo debe confirmarse la descalificación determinada por "La convocante", toda vez que, para el caso del **Lote 2**, en todas las fichas técnicas, "La convocante" estableció en el apartado de pruebas de calidad, que **se debería verificar que el transporte estuviera limpio y el vehículo estuviera cubierto en la parte superior.**

"PRUEBAS DE CALIDAD QUE SE REALIZARAN:

...)

Verificar que el transporte este limpio y el vehículo este cubierto en la parte superior.

En efecto, "La convocante" en el informe pormenorizado señala que el personal comisionado para la recepción de las muestras en el Hospital General Balbuena, verificó las condiciones de higiene de los vehículos donde se transportaban los insumos (frutas y verduras) presentados por "La recurrente" y encontró en su interior hojas secas en las paredes así como polvo, el cual de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, correspondiente a las prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, en su numeral 5.13.4 establece que "Los vehículos deben estar limpios para evitar la contaminación de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios".

Por lo cual, es procedente la descalificación de "La recurrente", debido a que uno de los requisitos de las bases de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, en específico en las fichas técnicas, en el apartado de pruebas de calidad que se realizarán, es que el transporte se encuentre limpio y cubierto en la parte superior, siendo que la camioneta donde se transportaban las muestras presentadas por "La recurrente" contenía polvo y residuos de hojas en paredes.

Lo que demuestra la procedencia de la descalificación de "La recurrente" en lo que hace a este punto, por no cubrir el vehículo en el que transportó las muestras con las características que se exigieron en las bases.

Asimismo, por lo que respecta a las frutas y verduras, se confirma la descalificación de "La recurrente", toda vez que "La recurrente" aduce que presentó sus muestras en tiempo, forma y con las características señaladas en la ficha técnica de las frutas y verduras y desconoce si el área encargada del análisis cualitativo, siguió el procedimiento de almacenaje, conservación y tratamiento, situación ajena al participante, toda vez que en la segunda junta de aclaración de bases se indicó que la entrega de las muestras sería el 28 de marzo de 2019 en el Hospital General Balbuena y el dictamen se entregó hasta el día 3 de abril de 2019, mediando según "La recurrente" 7 días en los que desconoce el momento en que se valoraron las frutas y legumbres, así como el tratamiento que se le dio para su conservación y si los valuadores cuentan con certificación para auditar la NOM-251-SSA1-2009 respecto de los requisitos mínimos, de buenas prácticas de higiene que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas o suplementos, que "La recurrente" sí cuenta; siendo insuficiente decir que el lote 2 no cumple con la ficha



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

técnica, sino proporciona los elementos suficientes para imputar dicha omisión a "La recurrente" en cuanto a que se encontraban maltratados, marchitos, con moho y sucios, siendo insuficiente decirlo, sino que debe estar plenamente acreditada la versión con los elementos de convicción que sustenten la decisión.

Sin embargo este argumento resulta improcedente, pues "La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio **SSCDMX/DGAF/DRMAS/1402/2019**, el 23 de abril de 2019, que obra en el expediente en que se actúa en original a fojas 890 a 908 y que hace prueba plena, acreditó la legalidad de su actuación, al señalar:

*Los productos de esta y de todas las empresas participantes se recibieron entre 9:00 y 9:40 hrs. como se puede verificar en las remisiones correspondientes, tomando en consideración que en las bases se especificaba que se recibirían muestras hasta las 10:30 hrs. acto seguido, se inicia el análisis cualitativo inmediatamente después de la recepción de todos los lotes siendo las 10:35 am, formando grupos de dos personas por lote, iniciando con el análisis de acuerdo a las fichas técnicas que son parte de las bases de licitación y fue realizado por personal calificado de las Unidades Médicas de esta Secretaría (nutriólogas, economo, dietista y supervisora de nivel central), para la evaluación conforme a la NOM-251-SSA1-2009, *Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. Después del proceso de verificación se procede al resguardo de insumos en los refrigeradores del servicio de Dietología del mismo hospital, por lo que no hubo margen de tiempo inadecuado entre la recepción y el análisis. Al término del resguardo se realizó la minuta con las observaciones encontradas en las muestras cerrando esta a las 16:30 horas, entregando dicha minuta a la Coordinación Operativa de Dietología el día 29 de marzo del presente año, se hace hincapié en que los insumos que fueron revisados se quedaron en resguardo en el Servicio de Dietología y no hubo ninguna otra manipulación de dichos insumos hasta la entrega del dictamen. Cabe señalar que la minuta es parte del dictamen técnico el cual fue entregado por parte de la Coordinación Operativa de Dietología a La Convocante el día 1° de abril del año en curso debido a que el fallo se efectuaría el día 3 de abril de 2019. Cabe mencionar que la persona encargada del proceso de revisión de muestras preguntó al personal de las empresas si se quedarían como observadores, retirándose todos.**

En ese sentido, resulta infundado el argumento de "La recurrente" pues afirma que las muestras de los bienes del lote 2 no fueron analizados de forma oportuna, sin embargo, no ofrece medio de prueba alguno que sustente su afirmación, no obstante que le corresponde acreditar sus manifestaciones en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se ha citado con anterioridad.

En efecto, corresponde a "La recurrente" demostrar como lo afirma que para la evaluación de los bienes del **lote 2 transcurrió un plazo de 7 días, por lo que no se efectuó en tiempo**, pero en este caso fue omisa en aportar pruebas que sustenten lo señalado por "La recurrente", no obstante que a ésta se le faculta para demostrar sus afirmaciones en términos del precepto jurídico citado con antelación.

Ahora bien, contrario a lo que señala "La recurrente", "La convocante" acreditó que ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas, en observancia de los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 de su Reglamento, que en la parte que interesa obligan a "La convocante" a llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, revisando que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

Lo anterior se afirma, porque de las fichas técnicas que forman parte de las bases de la licitación que nos ocupa, y que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa, puede apreciarse que para los **bienes del lote 2**, correspondiente a frutas y verduras, entre otros requisitos, se solicitó para las partidas 1, 2, 8, 13, 19, 21, 24 y 64 lo siguiente:

**Partida 1.- Acelga**, Características: Hojas frescas grandes color verde brillante, tersas, sin picaduras ni manchas, sus tallos blancos, gruesos y crujientes, libres de picaduras de insectos.

**Partida 2.- Ajo**, Características: Bulbo entero, cubiertas de película blanca, sin picaduras de insectos y dentro de las pruebas de calidad que se realizarían: Factores de Apariencia: Tamaño, Forma e Integridad, defectos: deterioro, Magulladuras, Materia extraña, Manchas, Comprobar la limpieza y características del alimento, color, textura, que esté libre de daños, alteraciones defectos sin humedad excesiva y sin fauna nociva.

**Partida 8.- Camote**, Características: tubérculo de consistencia dura y color uniforme sin manchas y con cáscara no muy rugosa, sin residuos de tierra

**Partida 13.- Champiñón** Características: Hongos de tamaño mediano, color: blanco, firme, textura lisa, brillante y limpia, sin presentar manchas pardas y sin residuos de tierra, pruebas de calidad que se realizaran: factores de apariencia: tamaño, Forma e Integridad Defectos, Deterioro, Magulladuras, Materia extraña, Manchas, Comprobar la limpieza y características del alimento, color, textura, que esté libre de daños, alteraciones, defectos sin humedad excesiva y sin fauna nociva.

**Partida 19.- Elote**, Características: Mazorca tierna de maíz, los granos deben ser grandes y al picarlos deben sentirse suaves y soltar líquido lechoso, libre de picaduras de insectos, con un peso aproximado de .500 Kg

**Partida 21.- Espinaca**, Características: Hojas frescas grandes color verde brillante, firmes y tersas, sus tallos verdes, finos crujientes y con raíz limpia, libres de picaduras de insectos y sin residuos de tierra

**Partida 24.- Lechuga orejona** Características: Hojas frescas alargadas, con bordes enteros y nervio central muy ancho de color verde claro, y aspecto fresco, pesada, hojas de consistencia crujiente y compacta, sin manchas, libres de plagas y picaduras de insectos, sin residuos de tierra, y pesando aproximadamente .500kg.

**Partida 64.- Uva**, Características: Apariencia fresca, piel tersa color verde, debe verse carnosa y limpia, libre de magulladuras, sin presentar manchas pardas, sabor dulce.

En efecto, era obligación de todos los licitantes cumplir la totalidad de los requisitos solicitados en las fichas técnicas de las bases de licitación, de tal forma que debieron presentar sus muestras de los bienes correspondientes a cada partida, con las características solicitadas, es decir, que fueron señaladas en las fichas técnicas de los bienes, ya que se trata de requisitos legalmente exigidos en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes incluyendo a "La recurrente".



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

Siendo que "La convocante" demostró que "La recurrente" para el caso de las muestras presentadas para el lote 2, correspondientes a las **partidas 1, 2, 8, 13, 19, 21, 24 y 64**, incumplió con los requisitos solicitados en sus fichas técnicas que forman parte de las bases del procedimiento de licitación 30001122-006-19, pues:

**1.- En el caso de la acelga**, no obstante que se indicó que sus hojas fueran frescas, grandes de color verde brillante, tersas, sin picaduras ni manchas y sus tallos blancos, gruesos y crujientes, libres de picaduras de insectos, sin embargo para este caso "La recurrente" presentó bienes a manera de muestra de acelga con hoja oxidada.

**2.- Asimismo, para el caso de ajo** "La convocante" señaló en su ficha técnica que debería ser bulbo entero, con cubiertas de película blanca, sin picaduras de insectos y dentro de las pruebas de calidad que se realizarían se verificaría sus factores de apariencia: tamaño, forma e integridad defectos: deterioro, magulladuras, materia extraña, manchas, comprobar la limpieza y características del alimento, color, textura, que esté libre de daños, alteraciones defectos sin humedad excesiva y sin fauna nociva, siendo que para este bien "La recurrente" presentó una muestra que correspondía a un ajo germinado.

**8.- Para el caso del camote**, "La convocante" señaló que debería ser tubérculo de consistencia dura y color uniforme sin manchas y con cáscara no muy rugosa y sin residuos de tierra; contrario a lo solicitado, "La recurrente" presentó para esta partida un bien a manera de muestra con mucha tierra.

**13.- Para el caso de la muestra del champiñón** "La convocante" solicitó en su ficha técnica que se debería presentar un bien con las siguientes características: hongos de tamaño mediano, color blanco, firme, textura lisa, brillante y limpia, sin presentar manchas pardas y sin residuos de tierra, indicando que se realizarían pruebas de calidad respecto de sus factores de apariencia: tamaño, forma e integridad defectos, deterioro, magulladuras, materia extraña, manchas, asimismo, se comprobaría su limpieza y características, color, textura, que esté libre de daños, alteraciones, defectos sin humedad excesiva y sin fauna nociva, sin embargo para este bien "La recurrente" presentó una muestra que se encontraba con moho y mal olor.

**19.- Para el caso del elote**, "La convocante" solicitó que fuera mazorca tierna de maíz, debiendo tener los granos grandes y al picarlos debían sentirse suaves y soltar líquido lechoso, libre de picaduras de insectos, y para este bien "La recurrente" presentó una muestra de elote que se encontraba golpeado.

**21.- En el caso de la espinaca**, "La convocante" solicitó en su ficha técnica que este bien tuviera hojas frescas grandes de color verde brillante, firmes y tersas, sus tallos verdes, finos crujientes y con raíz limpia, libres de picaduras de insectos y sin residuos de tierra y "La recurrente" para esta partida presentó una muestra de espinaca con mucha tierra.

**24.- Para el bien correspondiente a la lechuga orejona**, "La convocante" estableció en su ficha técnica correspondiente que debería tener hojas frescas alargadas, con bordes enteros y nervio central muy ancho de color verde claro, y aspecto fresco, pesada, hojas de consistencia crujiente y compacta, sin manchas, libres de plagas y picaduras de insectos, sin residuos de tierra, siendo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

que "La recurrente" para esta partida, presentó un bien a manera de muestra oxidada es su tallo y hojas.

**64.- Para el caso de la uva,** "La convocante" solicitó en su ficha técnica que este bien debería tener una apariencia fresca, piel tersa color verde, debería verse carnosa y limpia, libre de magulladuras, sin presentar manchas pardas y con un sabor dulce, siendo que para esta partida "La recurrente" presentó una muestra de uva muy madura y golpeada.

Lo que denota la procedencia de la descalificación de "La recurrente" en lo que hace a este punto, por no cubrir las muestras presentadas con las características que se exigieron en las bases; cabe mencionar que dicho resultado fue establecido en el dictamen técnico que se dio a conocer en el acto de fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, el 3 de abril de 2019, por lo que contrario a lo que expone "La recurrente" se realizó la revisión de las muestras el mismo día de su recepción esto es el 28 de marzo de 2019 y el resultado de esta revisión quedó acreditado con el propio dictamen del 1 de abril de 2019, que es el documento en el cual se debe dar a conocer el resultado de la revisión a las muestras que presentaron los licitantes, es decir, se trata del documento que genera convicción de la evaluación realizada por "La convocante" y que sustenten su decisión.

En conclusión es procedente la descalificación de "La recurrente" en el lote 2.

ii) Del **lote 3**, "La convocante" en el acto de fallo señaló que descalificó a "La recurrente" porque:

**Las muestras del lote 3** no cumplen con los gramajes establecidos en la ficha técnica en los siguientes insumos: maciza de cerdo (102 grs) debiendo ser 150 grs. Filete de pescado (264 grs) debiendo ser 100 grs.; chuleta de cerdo (104 grs) debiendo ser 150 grs.; muslo de pollo (321 grs) debiendo ser 200 grs., además que este último presenta pluma y piel.

En este sentido "La recurrente" indicó que:

Por lo que respecta al gramaje de las muestras del lote 3 y 4, **se desconoce la forma en que se hizo el pesaje de las muestras y que ciertamente incumple con la ficha técnica**, recordando que las muestras sólo es la presentación de una cosa, parte de un todo para estudio que valga en general, nada dice respecto de que cumplan con los estándares de calidad e higiene y características específicas, situación que es la que debe prevalecer sobre la presentación de la muestra.

Ante ello "La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio **SSCDMX/DGAF/DRMAS/1402/2019**, el 23 de abril de 2019, que obra en el expediente en que se actúa en original a fojas 890 a 908 y que hace prueba plena, acreditó la legalidad de su actuación, al señalar:

*"Cabe señalar que la báscula utilizada en el momento de pesar los insumos es digital la cual es propiedad del Servicio de Dietología de la Unidad Hospitalaria y tiene una capacidad de 1 gr. Hasta 10 kg. De la que se verificó su calibración previo a realizar el proceso de medición"*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

Atendiendo a lo anterior, se acredita por "La convocante" la legalidad de la descalificación por este aspecto, ya que para el caso de las muestras presentadas para el lote 3, correspondientes a las **partidas 7, 9, 12 y 14**, "La recurrente" incumplió con los requisitos solicitados en sus fichas técnicas que forman parte de las bases del procedimiento de licitación 30001122-006-19, al no cumplir con los gramajes establecidos, pues:

Para la **partida 7**, en el caso de la maciza de cerdo, se solicitó un bien con las siguientes características físicas: color: rosa pálido, olor característico, textura firme, elástica y ligeramente húmeda, corte grueso en forma de cubo **de 150 gr** de pulpa pernil, que no exista deshidratación excesiva por escurrimiento de sangre, temperatura: entre 2 y 4°C, no congelado, proveedor que posea Reg. S.S.A. Con sello TIF., sin embargo para este caso "La recurrente" presentó bienes a manera de muestra de Maciza de cerdo de 102 grs.

Para la **partida 9**, referente a chuleta de cerdo, no obstante que se solicitó un bien con las siguientes características físicas: color: rosa pálido, olor: característico, textura firme, elástica y ligeramente húmeda, mínimo porcentaje de grasa blanca y no más del 10% de hueso sin astillas, **cortes de 150 gr**, que no exista deshidratación excesiva por escurrimiento de sangre; temperatura: entre 2 y 4°C, no congelado, proveedor que posea Reg. S.S.A. Con sello TIF., para este caso "La recurrente" presentó bienes a manera de muestra de chuleta de cerdo de 104 grs.

Para la **partida 12**, que comprende a muslo de pollo, se solicitó un bien con las siguientes características físicas: Olor: característico, fresco y agradable, textura: carne firme y rosada, húmedo, sin piel, ni hematomas, gramaje: uniforme **de 200 gr (+, - 10%)**, empaquetado sin sangre, temperatura: entre 2 y 4°C, sin quemaduras producidas por falta de humedad o mala refrigeración, no congelado, proveedor que posea Reg. S.S.A. Con sello TIF., para este caso "La recurrente" presentó bienes a manera de muestra de muslo de pollo de 321 grs. Y presentando pluma y piel.

Para la **partida 14**, referente a filete de pescado (Tilapia), "La convocante" requirió en las bases un bien con las siguientes características físicas: lonjas de carne blanca separadas del cuerpo, mediante cortes paralelos a la espina dorsal provenientes del pez, libres de toda porción de carne oscura, de hematomas y piel, olor característico: fresco sin olor amoniacal o a descomposición, sabor: agradable, textura: flexible sin ser nervuda, la marca de los dedos no queda en el cuerpo, **gramaje: uniforme .100 gr (+/- 10%)**, en empaque único, temperatura: de 0 a 2°C máximo, proveedor que posea Reg. S.S.A., y para este caso "La recurrente" presentó bienes a manera de muestra de Filete de pescado de 264 grs.

En este sentido, debe confirmarse la descalificación de "La recurrente" en lo que corresponde al **lote 3**, toda vez que "La recurrente" presentó muestras que no cubrieron con las características que se exigieron en las fichas técnicas de las bases.

En conclusión es procedente la descalificación de "La recurrente" en el **lote 3**.

iii) Del **lote 4**, se descalificó a "La recurrente" porque:

"Las **muestras del lote 4** no cumple con lo solicitado en la ficha técnica ya que la partida 2 jamón y la partida 3 mortadela los presentó en pieza completa debiendo ser rebanado de 30 grs."



En este sentido "La recurrente" indicó que:

Por lo que respecta al gramaje de las muestras del lote 3 y 4, **se desconoce la forma en que se hizo el pesaje de las muestras y que ciertamente incumple con la ficha técnica**, recordando que las muestras sólo es la presentación de una cosa parte de un todo para estudio que valga en general, nada dice respecto de que cumplan con los estándares de calidad e higiene y características específicas, situación que es la que debe prevalecer sobre la presentación de la muestra.

Al respecto, "La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio **SSCDMX/DGAF/DRMAS/1402/2019**, el 23 de abril de 2019, que obra en el expediente en que se actúa en original a fojas 890 a 908 y que hace prueba plena, señaló que:

*"Conforme al lote 4 no se verificó el gramaje ya que dicho proveedor presentó la muestra en pieza completa sin rebanar siendo que esta se había pedido en rebanadas de 30 gr."*

Por lo anterior, es evidente que "La convocante" demostró que "La recurrente" para el caso de la muestra presentada para **el lote 4**, correspondiente a la **partida 2**, incumplió con los requisitos solicitados en sus fichas técnicas que forman parte de las bases del procedimiento de licitación 30001122-006-19, al no cumplir con los gramajes establecidos, pues:

Para la **partida 2**, relativo al bien jamón de pavo, se solicitó un bien con las siguientes características físicas: elaborado con carne de muslo de pavo, verificar las especificaciones técnicas: % de humedad, % de grasa, % de proteína adicionada 2, % fécula máximo 5, bajo en sal. Verificar estrictamente las características sensoriales, carne de pavo, olor agradable característico a carne de pavo, exento de olores extraños, sabor agradable característico a carne de pavo, exento de sabores extraños, consistencia firme, compacta y el aspecto del producto debe ser terso, sin escurrimiento interior de agua, **gramaje de 30 gr. Cada rebanada**. Empaque integro original con sello TIF, marca registrada e información nutrimental; sin embargo para este caso "La recurrente" presentó bienes a manera de muestra de jamón de pavo en pieza completa sin rebanar siendo que esta se había pedido en rebanadas de 30 gr.

En este sentido, se acredita la procedencia de la descalificación de "La recurrente" en lo que corresponde al **lote 4, partida 2** toda vez que "La recurrente" presentó muestras que no cubrieron con las características que se exigieron en las fichas técnicas de las bases.

Sin embargo, para el caso de la **partida 3 del lote 4**, se tiene que para **mortadela**, en la ficha técnica correspondiente, "La convocante" solicitó las siguientes características: Embutido preparado en base a carne de cerdo, fécula y grasa, con características sensoriales propias de la mortadela.

Por lo cual, carece de sustento la causa de descalificación sólo para la **partida 3 del lote 4**, pues en esta indebidamente "La convocante" pretende que para la partida 3 mortadela se procede a la descalificación bajo el argumento que "La recurrente" los presentó en pieza completa y que debió ser en rebanadas de 30 gramos, sin embargo en las bases no se pidió que la presentación de la muestra fuera en esta forma, es decir en rebanadas de 30 gramos.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

Asimismo, derivado del análisis realizado a las dos juntas de aclaración de bases del 22 y 26 de marzo de 2019, no obra evidencia de que "La convocante" haya realizado alguna precisión respecto de la presentación de la muestra de la mortadela, correspondiente a la **partida 3 del lote 4**, en el sentido que debiera presentarse en rebanadas de 30 gramos, ni que derivado de las preguntas realizadas por los licitantes se haya determinado dicha presentación para este bien; ante ello este agravio resulta **fundado** pero inoperante para modificar el sentido de la presente resolución.

iv) Del lote 5, se descalificó a "La recurrente" porque:

"Las muestras del lote 5 no se cumple en la partida 7 presentó yogurt light de sabor fresa debiendo ser natural."

Sobre este argumento "La recurrente" indica:

Por lo que respecta a la presentación del yogurt light es mentira que el sabor de presentación sería natural y se hizo en sabor fresa, ya que de la ficha técnica señalada en bases, foja 222 solo indica que las características serán según el sabor de que se trate, por lo que "La recurrente" considera que "La convocante" se excede en exigir cosas que no forman parte de la ficha técnica y que no alteran la calidad del producto.

"La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio **SSCDMX/DGAF/DRMAS/1402/2019**, el 23 de abril de 2019, señaló que:

*Por lo que respecta a la presentación del yogurt Light...*

*...Se solicita natural toda vez que al momento que el paciente degusta el insumo y percibe el sabor dulce por el edulcorante existe el riesgo de que rechace el producto lo cual impacta en el requerimiento nutricional y a su vez en el detrimento de la salud del paciente. Es de mencionarse que los demás licitantes presentaron el producto de sabor natural.*

De lo expuesto, se advierte que en efecto "La convocante" en la ficha técnica correspondiente al yogurt Light que forma parte de las bases señaló:

**"DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL BIEN, ARRENDAMIENTO O  
SERVICIO: LACTEOS**

Yoghurt light: Características físicas: color, según sabor, consistencia semisólida y olor agradable, presentación bote de plástico de 1 litro, marca registrada, información nutrimental y fecha de caducidad vigente."

Aunado a lo anterior, derivado del análisis realizado a las juntas de aclaración de bases, no obra evidencia de que "La convocante" haya realizado alguna precisión respecto de sabor del yogurt light, ni que derivado de las preguntas realizadas por los licitantes se haya determinado el sabor natural para este bien; ante ello este agravio resulta **fundado pero inoperante** para modificar el sentido de la presente resolución.

Atendiendo a lo expuesto, se estima que "La convocante" fundó y motivó la determinación de descalificar a la propuesta de "La recurrente", ya que por una parte citó los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción IV párrafo segundo de su



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

Reglamento y el numeral 5.4 inciso e) de las bases de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, los cuales facultan a "La convocante" para realizar la revisión de las propuestas de los licitantes y descalificar aquella que no cubra con alguno de los requisitos exigidos en las bases; y de igual forma como se ha señalado con anterioridad "La convocante" estableció con precisión los incumplimientos en que incurrió la sociedad mercantil "Escore Alimentos", S.A. de C.V., pues expuso cuidadosamente los requisitos que deberían cumplir las instalaciones del domicilio fiscal de "La recurrente" y los aspectos que no cubrió, lo que también realizó de forma metódica para el caso de las características que deberían cumplir las muestras presentadas por "La recurrente", en razón de que también en este caso "La convocante" señaló con toda precisión cuáles eran las especificaciones que se pidieron en las bases para estos bienes y los aspectos que dejó de cubrir "La recurrente", lo cual esta Dirección ha expuesto en párrafos precedentes.

Debe mencionarse que de los agravios esgrimidos por "La recurrente" como hemos visto existen dos aspectos en los que le asiste la razón, ya que no era factible que "La convocante" estableciera como argumentos para la descalificación, para la partida 3 del lote 4 que "La recurrente" debería presentar la muestra de la mortadela en rebanadas de 30 gramos y del lote 5 respecto de la partida 7 que presentara yogurth sabor natural; sin embargo aunque fundados estos argumentos deben considerarse inoperantes porque como ha quedado acreditado existen causas suficientes para que se descalifique la propuesta de "La recurrente" de forma general para todas las partidas en que participó.

En efecto a nada práctico conduciría determinar que "La convocante" debe dejar insubsistente el fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, por lo que respecta a la descalificación de "La recurrente" en lo que hace a las partidas 3 del lote 4 y 7 del lote 5, si de cualquier manera en el fallo recurrido "La convocante" debe descalificar a "La recurrente" en los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 7, por las razones que se han expuesto en líneas precedentes.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia del rubro y tenor siguiente

*Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: VI.3o.A. J/18, Página: 1213.*

*REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierte con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.*



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 60/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte. 10 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.*  
*Revisión fiscal 230/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.*  
*Revisión fiscal 29/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.*  
*Revisión fiscal 65/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.*  
*Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

En virtud de lo expuesto, resulta procedente confirmar la descalificación de "La recurrente" emitida en el fallo de licitación pública nacional número 30001122-006-19, únicamente por lo que respecta a los aspectos que se han señalado con anterioridad, del lote 2 para las partidas 1, 2, 8, 13, 19, 21, 24 y 64, del lote 3 para las partidas 7, 9, 12 y 14 y del lote 4 para la partida 2.

- VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas en copia simple el testimonio notarial número [redacted] pasada ante la fe del Notario Público [redacted], inherente al acta constitutiva de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V.; copia certificada del testimonio notarial número [redacted], pasada ante la fe del Notario Público del [redacted] y [redacted] Federal, inherente al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado a favor del C. Gabino Jiménez Granados; copia simple de la credencial para votar vigente a nombre del C. Gabino Jiménez Granados, copia simple de las bases del procedimiento de licitación 30001122-006-19, copia simple de la primera junta de aclaraciones de fecha 22 de marzo de 2019; copia simple de la segunda junta de aclaraciones de fecha 26 de marzo de 2019; copia simple del acta de presentación y apertura de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas de fecha 29 de marzo de 2019; copia simple del acta de dictamen y emisión del fallo de fecha 3 de abril de 2019, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Por lo que hace a la copia certificada del testimonio notarial [redacted] pasada ante la fe del Notario Público [redacted], esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público; sin embargo, no incide en la presente determinación porque únicamente demuestra la personalidad del C. Gabino Jiménez Granados, para actuar en nombre y representación de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V.

Ahora bien, la copia simple del testimonio notarial número [redacted], pasada ante la fe del Notario Público del [redacted] inherente al acta constitutiva de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., genera únicamente valor de indicio, en términos del artículo 402 del Código adjetivo citado, por tratarse de copia



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

simple, no obstante ello, no incide en la presente resolución porque únicamente se puede apreciar de esta que corresponde a la constitución que se hizo constar de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V.

Respecto a las copias simples de los documentos que ofreció "La recurrente", administradas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", en lo que hace a las bases, a las actas correspondientes a las juntas de aclaraciones y acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, acreditan que "La convocante" estableció los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que rigen para la licitación, que deben cubrir todos y cada uno de los licitantes; que celebró la junta de aclaraciones, recibiendo los cuestionamientos que formularon los licitantes y acreditando que dio respuesta a los mismos; así como que en el momento procesal oportuno recibió las propuestas de los licitantes interesados en la licitación 30001122-006-19; por lo que estas pruebas no benefician a los intereses de "La recurrente" ya que acreditan hechos diversos a los que son materia de controversia en el presente recurso.

Asimismo, con el acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001122-006-19 del 3 de abril de 2019, administrada con la copia certificada, que también anexó "La convocante", se acredita que "La convocante" evaluó las propuestas en igualdad de circunstancias para todos y cada uno de los licitantes, y también se acredita que su evaluación se enfocó a verificar que los licitantes elaboraran sus propuestas incluyendo los aspectos legales, administrativos, técnicos y económicos legalmente establecidos en las bases de la licitación número 30001122-006-19, como lo establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Finalmente, por lo que hace a la presunción legal y humana, no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de "La recurrente", pues existen pruebas documentales públicas que sustenten la determinación de "La convocante", que han quedado valoradas con anterioridad, como son las bases, el acta de junta de aclaración de bases celebrada el 26 de marzo de 2019 y el fallo todas de la licitación pública nacional número 30001122-006-19, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no existe presunción legal y humana que beneficie a los intereses de "La recurrente", de ahí que no modifica el sentido de la presente resolución, pues las pruebas antes citadas denotan la improcedencia de las manifestaciones que en vía de agravio realiza "La recurrente", como se ha expuesto en el considerando precedente.

Asimismo, en lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" vertidos en la Audiencia de Ley celebrada el 9 de mayo de 2019, así como mediante escrito de similar fecha, tampoco varían el sentido de la resolución, pues refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el fallo de licitación pública nacional número 30001122-006-19, únicamente por lo que respecta a



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-017/2019

los aspectos que se han señalado con anterioridad, del lote 2 para las partidas 1, 2, 8, 13, 19, 21, 24 y 64, del lote 3 para las partidas 7, 9, 12 y 14 y del lote 4 para la partida 2.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el fallo de licitación pública nacional número 30001122-006-19, únicamente por lo que respecta a los aspectos que se han señalado con anterioridad, del lote 2 para las partidas 1, 2, 8, 13, 19, 21, 24 y 64, del lote 3 para las partidas 7, 9, 12 y 14 y del lote 4 para la partida 2.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente", que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México así como a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCN/AOR/CCC